



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520220020800.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIECER PARRA VARGAS C.C. No. 5.580.913.

DEMANDADO: MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO C.C. No. 1.045.686.170.

ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS C.C. No. 72.208.820.

ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS C.C. No. 7.416.432.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220020800. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ELIECER PARRA VARGAS C.C. No. 5.580.913.**, contra **MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO C.C. No. 1.045.686.170**, **ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS C.C. No. 72.208.820** y **ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS C.C. No. 7.416.432.**

Observa el despacho que por auto de fecha 01 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO identificado con C.C. No. 1.045.686.170, ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, identificado con C.C. No. 72.208.820 y ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS identificado con C.C. No. 7.416.432 y a favor de ELIECER PARRA VARGAS identificado con C.C. No.5.580.913, para que realizara pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados causados desde noviembre 1 de 2021 a diciembre 01 de 2021, de diciembre 01 de 2021 a enero 01 de 2022 y de enero 01 de 2022 a febrero 01 de 2022, cada uno por valor de un millón de pesos (\$1.000.000); por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento; por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.212.978), por concepto de servicios públicos de agua, gas y energía adeudados, discriminados así: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.489.577) correspondiente a servicio de agua, DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$239.211) correspondiente a servicio de gas y UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.484.190) correspondiente a servicio de energía, más los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO y ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS, se expresan fueron notificados de POR AVISO ARTICULO 292 del CGP - LEY 2213 de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2022 a las direcciones de correo electrónico rubenc0329@gmail.com y robertcueto@hotmail.com el día 05 de diciembre de 2022 los cuales fueron identificados con Id Mensajes Nos. 509124 y 509137, respectivamente, certificados por la empresa de mensajería **E-ENTREGA** con resultados de ACUSE DE RECIBIDO Y EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACIÓN, adjuntando formato de notificación, el cual su cuerpo de la notificación dice: “Se ADVIERTE que esta NOTIFICACIÓN se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino. El (la) notificado (a), dentro de los 3 días siguientes podrá retirar las copias a que haya lugar en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses”, es decir, que dichas notificaciones se surtieron con fundamento en lo rezado en el artículo 292 del C.G.P., y así mismo hace referencia a la Ley 2213 de 2022, sin embargo, siendo dos trámites distintos donde el usuario tiene la facultad de escoger el medio de enteramiento de los demandados, siempre y cuando se cumpla con exigencias respectivas, reglas que no se pueden mezclar, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Sala [de Casación] Civil de las Cortes Suprema de Justicia ha determinado la coexistencia pero autonomía de ambos cuerpos normativos, tal como lo evidencia la reciente Sentencia STC4737 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, que dice:

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala.”*

En el caso de marras la parte demandante esboza que la notificación la realiza bajo la disposición del artículo 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, normas que coexisten pero con autonomía de cada una, encontrándonos que las notificaciones se realizaron por medio virtual, pero bajo la exigencia del artículo 292 Notificación por Aviso del C.G.P.

Código General del Proceso
Artículo 292. Notificación por aviso

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (Subrayado fuera del texto original)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA
CALLE 54 No. 10 B – 27 PISO 2 CENTRO DE VIDA LA SIERRA
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 292 del C.G.P. – LEY 2213 DE 2022

Señor (a) (es) (as)

NOMBRE:	MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO
CORREO ELECTRÓNICO:	rubenc0329@gmail.com
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIECER PARRA VARGAS
RADICACIÓN:	08001418900520220020800

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día **01** del mes **AGOSTO** del año **2022**, donde se admitió la demanda ____, o profirió mandamiento de pago u ordeno citar lo o dispuso _____.

Proferida en el indicado proceso.

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACIÓN se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino.

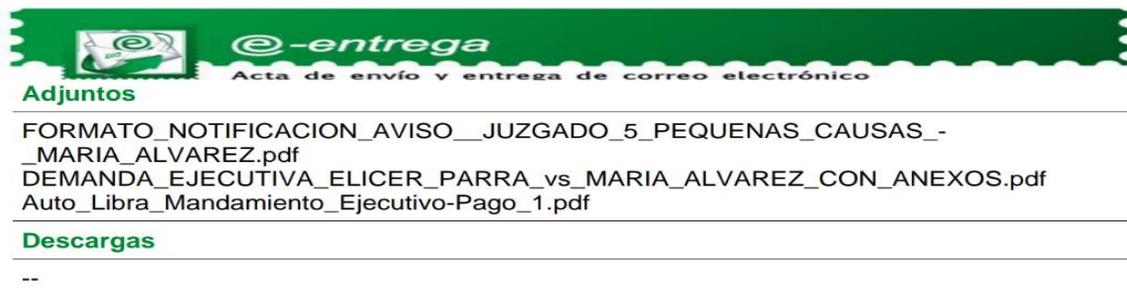
El (la) notificado (a), dentro de los 3 días siguientes podrá retirar las copias a que haya lugar en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Esta notificación comprende la entrega de copia informal de la DEMANDA () del Mandamiento de pago () y del Auto Admisorio ().

Atentamente;

CARLINA MONSALVE RINCÓN
C.F.
T

No pudiéndose convalidar la notificación por aviso, la cual debe estar precedida por la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, de otra parte, si en gracia de discusión se convalidara de manera exitosa la notificación personal consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, otra falencia que se avizora en la notificación virtual, consiste en que Despacho no tiene la certeza de que los demandados hayan recibido los folios completos de los traslados enviados mediante mensaje de datos, ya que, lo único que se puede evidenciar son archivos con denominaciones sin saber a ciencia cierta su contenido total, tal como se evidencia en la gráfica:



Es por tanto que esta judicatura, requiere a la parte demandante, para que elija la opción de notificación para cada demandado que mejor la parezca o se ajuste a su necesidades; es decir, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, o, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Recordemos, que la institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción, derechos de raigambre constitucional.

De otra parte, esta judicatura, no observa en el plenario, acervo probatorio de la notificación realizada al demandado ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS; entendido bajo la gravedad de juramento que el apoderado manifestó desconocer el correo electrónico del demandado, por lo tanto, se debe notificar a la dirección física consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, debiéndose surtir la

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

notificación en debida forma de conformidad con los artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue las notificaciones realizadas en debida a cada uno de los sujetos procesales pasivos, con la documentación completa donde se evidencie el envío de la providencia del 01 de agosto de 2022, la demanda y sus anexos con su respectivo sello de cotejo. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos a cada demandado, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 06 JUNIO 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 91 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--